

DE 1857 A 1917: DOS MOMENTOS PRIVILEGIADOS PARA CONSTITUIR ESPACIOS REPUBLICANOS*

Ariadna SALAZAR QUINÓNEZ**
Manuel Jorge CARREÓN PEREA***

A punto de cumplirse el centenario de la expedición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, existe la necesidad de reflexionar sobre la ideología¹ que subyace en torno al constitucionalismo mexicano para entender la manera en que se articuló la ley suprema de la nación. Ello conlleva un ejercicio de análisis no sólo sobre el texto en sí, sino el paradigma sobre el cual opera su sentido intelectual y material.

Sobre este punto, siguiendo a Thomas S. Kuhn, los paradigmas son un conjunto de “logros científicos universalmente aceptados que durante algún tiempo suministran modelos de problemas y soluciones a una comunidad de profesionales”,² es decir, constituyen un cúmulo de conocimientos afianzados y válidos para un grupo de personas determinado, que comparten una visión sobre la realidad, teniendo además una temporalidad definida, la cual puede modificarse con el paso del tiempo o merced a un conjunto de saberes que pongan de manifiesto la incompatibilidad de los conocimientos previos con la realidad que se presenta.

En este orden de ideas, los paradigmas pueden considerarse como los conocimientos o ideas básicas sobre las cuales se articula un sistema de pensamiento; en ellos descansan los preceptos esenciales y fundamentos que permiten la comprensión de una visión de la realidad. Para el caso que nos ocupa, el mundo jurídico, la noción de paradigma no podría constreñirse a la definición que postula Kuhn,

* Versión revisada y comentada por Rafael Estrada Michel.

** Instituto Nacional de Ciencias Penales.

*** Instituto Nacional de Ciencias Penales.

¹ Se emplea el concepto de ideología entendido como *contenido de conciencia* que se reconoce en un texto determinado, lejos de una posición en la cual remita a estructuras de poder o sistemas de pensamiento. Para mayor referencia *cfr.* Correas, Óscar, *Teoría del derecho*, México, Fontamara, 2014, p. 27.

² Kuhn, Thomas S., *La estructura de las revoluciones científicas*, México, Fondo de Cultura Económica, 2015, p. 94.

ARIADNA SALAZAR QUIÑÓNEZ / MANUEL JORGE CARREÓN PEREA

sino que requeriría un ejercicio hermenéutico y de adecuación a nuestra materia de estudio.

Siendo así, se podría considerar como paradigma jurídico *a los elementos esenciales sobre los que descansan los órdenes jurídicos y sus respectivos sistemas, que establecen principios generales y a su vez dan forma a las instituciones que emanan del mismo*. En el caso que nos ocupa, encontraríamos que el constitucionalismo corresponde precisamente al paradigma jurídico que prevalece en nuestro país, por lo cual, a partir de esta noción, se parte en este escrito.

Con respecto al constitucionalismo mexicano, es posible apreciar que el texto aprobado el 5 de febrero de 1857 y el texto de *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917*,³ que reforma la del 5 de febrero de 1857 tienen como eje de articulación o paradigma la idea de un sujeto⁴ como titular de derechos, los cuales son oponibles tanto al Estado como a los particulares. De esta forma, siguiendo a Eugenio Raúl Zaffaroni, podemos identificar en la Constitución de 1917 una *concepción constitucional del hombre*,⁵ la cual a nuestro parecer ya permeaba el texto de 1857, consistente en localizar al sujeto de derechos como base fundamental del establecimiento y mantenimiento del Estado, ente garante de los derechos que les son propios dada su naturaleza.

Sobre este punto vale la pena detenerse un momento. Lejos de ahondar sobre la fundamentación filosófica de los derechos antes señalados, que fácilmente podría conducir a un diálogo entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo, se considera de mayor relevancia analizar la concepción de sujeto de derechos en la Constitución de 1857, misma que tendrá una influencia directa en la de 1917, sobre la que operaría ya directamente la *concepción constitucional del hombre* aludida en el párrafo antecedente.

Bajo esta tesitura, el texto constitucional de 1857 se inscribe dentro de un proceso histórico que se podría considerar de transición entre el antiguo régimen y el establecimiento de los Estados Democráticos de Derecho, lo cual operó no sólo a nivel europeo sino también en el contexto latinoamericano; siendo así, se prevé una confrontación entre facciones conservadoras y liberales, que, por un lado, buscaban el mantenimiento de un sistema corporativo y, por el otro, en sentido inverso, colocaban un mayor énfasis en la autonomía de la voluntad del sujeto, apelando a la racionalidad que le es intrínseca al individuo.

La carta magna de 1857 se inscribiría dentro de los programas políticos y jurídicos de la fracción liberal pura, la cual privilegia el laicismo, la identidad del sujeto como ciudadano y el monopolio jurídico del Estado sobre la vida pública de

³ *Diario Oficial*. Órgano de Gobierno provisional de la República Mexicana, t. V, cuarta época, México, publicado, 5 de febrero de 1917.

⁴ Al respecto, es preciso puntualizar que ambos textos reconocen primariamente derechos al *hombre* y al *ciudadano* como género y no como especie, es decir, los titulares de derechos son aquellos individuos con género masculino, excluyendo por ende a las mujeres de dicha titularidad, siendo importante recordar que es hasta 1953 que a éstas se les reconoce el derecho al voto universal, es decir, una ciudadanía plena. Para el objeto del presente documento se optará por emplear la noción de sujeto de derechos o persona a efecto de dimensionarlo sobre una perspectiva contemporánea.

⁵ Zaffaroni, Eugenio Raúl, “La ideología de la legislación penal mexicana”, en *Revista Mexicana de Justicia* 85, vol. III, núm. 2, México, PGR-PJGDF-Inacipe, abril-junio, 1985, p. 66.

las personas;⁶ siendo así, se puede identificar que dicha ley suprema tiene sus antecedentes ideológicos en las declaraciones emanadas de los movimientos revolucionarios del siglo XVIII, específicamente en que se refiere a la independencia de las trece colonias británicas en América del Norte y la Revolución francesa: *Bill of Rights* o Declaración de los Derechos del Buen Pueblo de Virginia en 1776 y la *Declaration des Droits de l'Homme et du Citoyen* o Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, decretada por la Asamblea Nacional en las sesiones de los días 20, 21, 22, 23, 24 y 26 de agosto y 1o. de octubre de 1789, aceptada por Luis XVI el 5 de octubre del mismo año.

En este sentido, ambos documentos declarativos se inscriben en un momento intelectual que se suscita en la Europa del siglo XVIII, que es conocido bajo el denominativo de *Ilustración* o *Aufklärung*, donde se postula que el individuo regula su pensamiento, conducta y vida pública sin tener que recurrir a una estructura rígida y predeterminada, proveniente de una fuente propia del derecho natural, por ejemplo, la noción de un ente divino.

Bajo esta tesis, cabe señalar que la Ilustración puede ser entendida bajo tres modelos que a continuación podemos observar:

- *Ilustración epistemológica*. Al ser el individuo un sujeto racional, es decir, que puede conocer a partir de sus propias facultades cognitivas, se supera la tradición escolástica de la *verdad revelada*, en la cual el conocimiento se encontraba reservado a un grupo determinado de sujetos elegidos que podían ser considerados como iluminados por la divinidad, mismos que difundían el contenido de lo conocido y por ende se esgrimían como guías o maestros; en el contexto ilustrado se opera de manera distinta, ya que el conocimiento se alcanza a partir de su propia condición. En otras palabras, en la Ilustración: “La convicción de que la luz descende de las alturas queda sustituida por la de toda una multiplicidad de luces que se propagan de persona a persona ... el conocimiento tiene dos únicas fuentes, la razón y la experiencia”.⁷ Es el *sapere aude*, postulado por Kant en su obra *¿Qué es la Ilustración?*, en la cual precisamente la define como “...la liberación del hombre de su culpable incapacidad. La incapacidad significa la imposibilidad de servirse de su inteligencia sin la guía de otro... *Sapere aude!* Ten el valor de servirte de tu propia razón! He aquí el lema de la Ilustración”.⁸
- *Ilustración ética*. Considerando que el individuo puede conocer a partir de sí mismo sin necesidad de un intermediario, dicho contenido intelectual no se constriñe a un proceso epistémico, sino que se traduce en la toma de conciencia del sujeto como *emancipado* de la moral pública en la cual se encontra-

⁶ Para mayor abundamiento sobre el punto, véase Del Arenal Fenocchio, Jaime, “El discurso en torno a la ley: el agotamiento de lo privado como fuente del derecho en el México del siglo XIX”, en Brian Connaughton et al. (coords.), *Construcción de la legitimidad política en México*, México, El Colegio de Michoacán, UAM, UNAM, El Colegio de México, 1999, pp. 303-322.

⁷ Todorov, Tzvetan, *El espíritu de la Ilustración*, Barcelona, Galaxia Gutenberg, 2014, p. 12.

⁸ Kant, Immanuel, “¿Qué es la Ilustración?”, en *Filosofía de la historia*, México, Fondo de Cultura Económica, 2015, p. 25.

ARIADNA SALAZAR QUIÑÓNEZ / MANUEL JORGE CARREÓN PEREA

ba asociado el delito con el pecado, es decir, pasa a convertirse en un sujeto que se regula a sí mismo en lo interno, pudiendo tomar decisiones sobre su propia vida y con ello eliminando su fijación a un estamento determinado, de tal suerte *autodetermina* las conductas que impactan sobre su vida interna o personal.

- *Ilustración política-jurídica*. Una vez que el individuo conoce por sí mismo y sin necesitar de un intermediario para lograrlo, toma conciencia sobre la libertad (y responsabilidad) que permea sus decisiones en la esfera privada, pero siendo a su vez evidente que es un sujeto eminentemente social, es decir, que se encuentra ligado de manera irremediable a una comunidad, lo quiera o no, se encuentra ligado a otros individuos con las mismas características que él posee; bajo esta tesitura y con el objeto de salvaguardar su libertad e integridad, se asume como parte de un *Pacto o Contrato Social* en el cual cederá un amplio margen de su libertad para poder convivir con los demás, pero no a través de una ley que tenga como fundamento el derecho natural o un orden preestablecido, sino los propios deseos del individuo que, al momento de someterse a un proceso de deliberación con respecto a los proyectos de otros individuos, logra acuerdos que se transforman en leyes de carácter general. De esta forma, se disipa la unión que mantenía el derecho con la moral o, en otros términos “La exigencia de la autonomía transforma más profundamente las sociedades políticas; precede y culmina la separación de lo temporal respecto de lo espiritual”.⁹

Como puede apreciarse, son tres los campos sobre los que operó la Ilustración europea, mismos que reflejan características de la naturaleza humana que si bien son independientes entre sí, se relacionan al tener una base común consistente en la autodeterminación del sujeto; así, es preciso señalar que el sentido epistemológico se incardina con el ético, pero también con el político-jurídico, al posibilitarlos en un marco de referencia en el cual se tiene a la razón como base de la conducta tanto interna (individual) como externa (social).

Siendo así, se manifiestan dos sentidos de la vida humana: uno privado y otro de carácter público, sobre los cuales el sujeto se desarrolla y logra tomar conciencia de su posición en el mundo como un sujeto independiente en lo atinente a sus decisiones personales, pero activo en la toma de decisiones sociales, que se traducen en la instauración de estructuras de poder e instituciones que permiten el mantenimiento de la coexistencia comunitaria.

Ahora bien, es preciso reconocer que el referente jurídico más evidente de la Ilustración lo encontramos en la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789, derivada del movimiento revolucionario¹⁰ que en ese mismo año se inicia,

⁹ *Ibidem*, p. 14.

¹⁰ Sobre este punto y la trascendencia de la Revolución Francesa y de la propia Declaración, es preciso señalar que no pocos autores han apuntado su sesgo eminentemente *burgués* y la poca importancia que brinda a la igualdad entre los hombres; ejemplo de lo anterior lo tenemos en Eric Hobsbawm, para el cual “...las peticiones del *burgués* de 1789 están contenidas en la famosa *Declaración de los derechos*

posterior al fracaso de los *Estados Generales* convocados por Luis XVI, y que desemboca en la toma por parte del pueblo de uno de los símbolos del absolutismo francés: la prisión de la *Bastilla*, edificio insigne del *Ancien Régime*.

La *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* parte de la consideración de esas dos esferas sobre las cuales hemos hablado y en las que el sujeto de derechos se desarrolla: el espacio privado (personal) y el ámbito público (político), que operan bajo un esquema dialéctico a través del cual logran consolidar la autonomía de la voluntad o autodeterminación de la persona; esto es, por un lado, un sujeto de derechos y por el otro, un sujeto de derechos específicamente políticos que podría traducirse en la figura del ciudadano, el cual se encuentra facultado para intervenir en la toma de decisiones vinculantes para toda la sociedad.

Para fortalecer lo anterior, podemos observar la redacción de tres artículos de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, que dan cuenta precisamente de lo que se ha aseverado:

Artículo 1o. Los hombres nacen libres e iguales en derecho y las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común.

...

Artículo 6o. La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de concurrir a su formación personalmente o por representantes. Debe ser la misma para todos, sea que proteja o sea que castigue. Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y empleo públicos, según su capacidad, sin otra distinción que la de su virtud o su talento.

...

Artículo 10. Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aunque sean religiosas, con tal que su manifestación no turbe el orden público establecido por la ley.

Puede advertirse de la lectura de los artículos citados, que el texto declarativo nos remite a por lo menos tres cuestiones en específico. La primera de ellas consiste en la común naturaleza que comparten los individuos, lo cual no sólo los hace iguales formalmente ante la mirada de la ley, sino también titulares de una libertad que les es inherente desde su nacimiento, lo cual se traduce en un derecho de corte natural. En un segundo momento, constatamos en el artículo 6o. que sólo los que ostentan la calidad de *ciudadanos* pueden participar en la conformación política y jurídica del Estado, siendo además susceptibles de formar parte del mismo y no por un motivo de linaje, sino en función de sus capacidades personales. Finalmente, el artículo 10 de la *Declaración*, al contener en su redacción el pronombre indefinido *nadie*, no limita el precepto que contiene, al contrario, lo expande a todo individuo y no sólo a los que ostentan la calidad de ciudadanos, lo cual pone de manifiesto que el derecho a no ser molestado por sus opiniones no es de carácter político, sino civil.

Visto lo anterior, encontramos derechos de orden civil de los cuales son titulares todos los individuos que conforman el grupo social y, por otra parte, derechos po-

del hombre y del ciudadano de aquel año. Este documento es un manifiesto contra la sociedad jerárquica y los privilegios de los nobles, pero no a favor de una sociedad democrática o igualitaria”. Hobsbawm, Eric, *La era de la revolución. 1789-1848*, Barcelona, Paidós, 2011, p. 67.

ARIADNA SALAZAR QUINÓNEZ / MANUEL JORGE CARREÓN PEREA

líticos que sólo pueden ser ejercidos por aquellos que ostentan la calidad específica de *ciudadanos*, lo cual implica una configuración dual de la persona, pero también de la relación que ésta guarda con el Estado, tanto en su conformación como alcances, aunado al hecho de que se percibe que “La *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* de 1789 había realizado una síntesis entre derechos naturales y derechos nacionales mediante el sometimiento de todos los individuos a la soberanía de la nación”.¹¹

Ahora bien, remitiéndonos al ámbito nacional, de los dos textos declarativos que mencionábamos en páginas que anteceden a la presente, la Constitución de 1857 tendría un mayor grado de proximidad con la redactada en Francia, si consideramos que la anglosajona es de “...inspiración religiosa y ámbito nacional, mientras que la francesa se gestó en un campo abonado por la Enciclopedia y con la aspiración de ser universal”,¹² lo cual fácilmente puede ser observado en el espíritu liberal que prevalece en el texto constitucional de 1857, reforzándose a su vez con lo previsto en su artículo 1o. constitucional cuando postula: “El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales...”, poniéndose de manifiesto la inspiración que tuvo en dicho cuerpo constitucional la *Declaración* de 1789, con respecto a que los derechos son inherentes a toda persona sin gradación o distinción alguna.

Aunado a lo anterior, es posible localizar en el contenido de la Constitución de 1857 diversos artículos cuya redacción y contenido guardan un estrecho paralelo con el instrumento declarativo francés, mismos que pueden visibilizarse en los siguientes ejemplos:

Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano

Artículo 8. La ley no debe establecer más penas que las estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida anteriormente al delito y legalmente aplicada.

Constitución Política de la República Mexicana (1857)

Artículo 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á el, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Basta este ejercicio de comparación¹³ para advertir la influencia que tuvo la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* en el Constituyente de 57, lo cual es posible no sólo a partir de un ejercicio hermenéutico del contenido de cada texto, ya que incluso la redacción guarda similitudes que no dejan de ser llamativas, aun-

¹¹ Fauré, Christine, *Las declaraciones de los derechos del hombre de 1789*, México, CNDH-Fondo de Cultura Económica, 1995, p. 31.

¹² Pérez Marcos, Regina, “Los derechos humanos hasta la edad moderna”, en *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004, p. 31.

¹³ También podrían analizarse bajo esta posición comparativa los artículos 3, 7, 11 y 17 de la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, con respecto a los numerales 39, 16, 7 y 11 de la Constitución de 1857.

DE 1857 A 1917: DOS MOMENTOS PRIVILEGIADOS PARA CONSTITUIR ESPACIOS REPUBLICANOS

que con cierto cuidado y precaución si consideramos los contextos específicos en los cuales se presentaron.

No obstante lo anterior, es evidente que la influencia del instrumento declarativo en el texto constitucional no se limita sólo a los aspectos mencionados con antelación, al abarcar múltiples esferas y aristas sobre las cuales es posible ahondar, siendo una de ellas la diferencia entre sujeto de derecho o individuo y ciudadano. En este sentido, debemos reconocer que la Constitución de 1857 prevé dos calidades adscritas al individuo: la primera que sostiene la igualdad de los individuos bajo la consideración de titular de derechos que son propios de su naturaleza y aplicables para todos; en contraparte la segunda se circunscribe a un grupo de sujetos determinados que, una vez cumplidos los requisitos establecidos por la norma, son considerados como ciudadanos.

Se sostiene lo anterior si consideramos lo que postulan los artículos que se transcriben a continuación:

Artículo 2o. En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional, recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes.

...

Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección 1a. título 1o. de la presente Constitución...

...

Artículo 34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:

Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, o veintiuno si no lo son.
Tener un modo honesto de vivir.

Si observamos la redacción tanto del artículo 2o. como el 33, encontramos que la titularidad de los “derechos del hombre” o garantías que son otorgadas por la Constitución, no se limita a un grupo específico de sujetos, al ampliarse a todos los individuos e incluso a aquellos que no ostentan la nacionalidad mexicana, signo visible que existe una idea tanto de inherencia como de universalidad de las mismas, aunque no debe perderse de vista “...sin embargo, que la fundamentación de los derechos individuales se brinda en clave estatalista, pues resulta vital para ser derechohabiente en plenitud (artículo 32, que establece la predilección por los mexicanos en situaciones de paridad con los extranjeros y la obligación congresual de expedir *leyes* para mejorar la condición de los *mexicanos* laboriosos) el ser considerado nacional de México, por más laxas y poco sustanciales que puedan parecer las condiciones establecidas para acceder a calidad tal”.¹⁴

Siguiendo esta línea discursiva encontramos la noción de ciudadano, la cual es por naturaleza excluyente y limitada a un grupo de individuos por tres motivos en concreto: nacionalidad, edad y calidad de sus conductas. Siendo así, la *ciudadanía*

¹⁴ Estrada Michel, Rafael, “1857: Legicentrismo y nación”, en *Iuris Tantum. Revista de la Facultad de Derecho*, tercera época, año XXII, núm. 18, otoño-invierno 2007, México, Universidad Anáhuac.

conlleva un rasgo de segregación de todos aquellos que no cubren los requisitos que son indispensables para pertenecer al mismo, aunado a que adscribe derechos y obligaciones focalizadas.

En cuanto a las obligaciones, el texto constitucional de 1857 las postula en su artículo 36 y entre ellas destacan el alistarse en la guardia nacional, desempeñar cargos de elección popular, inscripción en el padrón de su municipalidad y ejercer el sufragio en las elecciones. Atención especial merecen los derechos del ciudadano, ya que es precisamente a partir de ellos en donde encontramos un acercamiento más que nítido con la *Declaración*, sobre todo apelando a la diferencia de ámbitos de la vida en los cuales el sujeto se desenvuelve y, por ende, es comprendido.

Sustentando lo anterior, vemos que los derechos o prerrogativas que otorga la Constitución de 57 son: *a)* votar; *b)* ser votado y nombrado para cualquier empleo o comisión; *c)* asociarse para tratar asuntos políticos; *d)* tomar las armas para la defensa de la República y; *e)* ejercer en todo negocio el derecho de petición. De tal suerte, se abocan principalmente a un aspecto de la vida eminentemente pública y política, a la cual no tiene acceso todo individuo y se encuentra restringida para los ciudadanos, aspecto que es próximo, en demasía, con lo postulado por el artículo 6o. de la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* que hemos citado antes.

Siendo así, la distinción entre ámbitos privado-público y noción de sujeto de derechos-ciudadano, que se prevé en la Declaración de 1789, de la misma forma se encuentra en la Constitución de 1857 aunque de manera más detallada y con acepciones claras, lo cual nos lleva a considerar la influencia que tuvieron las ideas de la Ilustración en la conformación del máximo ordenamiento nacional; pero no queda aquí, toda vez que el texto constitucional de 1917 retoma en gran medida este paradigma de un sujeto titular de derechos y ciudadano que ya contiene la Constitución a la que reforma, pero que se ve modificada no sólo en un aspecto formal sino también sustantivo: se suscita una traslación de la ubicación del sujeto de derechos como eje sobre el cual se articula el Estado, pasando a tener este último una mayor relevancia en el texto constitucional, sobre todo si consideramos la consolidación de una estructura gubernamental fundamentada en la actuación de los entes estatales en materias como el amparo y el proceso. Bajo este orden de ideas, es preciso contextualizar que la Constitución de 1917 se enfrentaba ante una realidad social diferente que la existente en 1857, sobre todo si consideramos que la sociedad mexicana a principios del siglo XX se vio reflejada en los factores de las fuerzas revolucionarias que actuaron decididamente en la conformación de los preceptos constitucionales.

Al respecto, el desarrollo del debate del Congreso Constituyente del 1o. de diciembre de 1916 tomó en cuenta la problemática que vivía el país en ese momento, en él se expusieron los argumentos que motivaron la reforma de la Constitución de 1857, entre ellos se hizo mención sobre la inclusión de principios generales que no procuraron llevar a la práctica, éstos fueron considerados como fórmulas abstractas que no habían podido derivar sino poca o ninguna utilidad positiva. Asimismo se expuso que los derechos individuales recogidos en 1857, entendidos como la base de las instituciones sociales, habían sido conculcados de una manera casi constante por los diversos gobiernos que a partir de la promulgación de la misma se ha suce-

DE 1857 A 1917: DOS MOMENTOS PRIVILEGIADOS PARA CONSTITUIR ESPACIOS REPUBLICANOS

dido en la República.¹⁵ Siendo así, vemos una constante entre ambas Constituciones consistente en tomar como base los derechos del hombre como parte esencial de su contenido, aunque existiendo disimilitudes nítidas con respecto a la relación entre el individuo y el aparato.

Con la reforma a la ley fundamental de 1917, se buscaba garantizar los derechos del hombre concedidos por la Constitución de 1857, teniéndolos como la base y objeto de toda institución que no contaba con la garantía necesaria en las leyes secundarias, siendo importante acotar que las instituciones existentes estaban dominadas por un nepotismo militar enervante. Por todos estos motivos se apreciaba una serie de reformas que incluye considerar a los agentes del poder público como instrumentos de seguridad social, sean aseguradas garantías penales y exista un fortalecimiento al juicio de amparo, entre otras cuestiones relevantes.

El contenido del texto constitucional de 1917 formaba parte de la evolución que se producía en la búsqueda de asegurar el respeto de los derechos fundamentales. También se trataba de mantener una separación y equilibrio entre los poderes del Estado, formaba parte de una transformación que contenía presupuestos esenciales del Estado de derecho, como son la limitación de la actividad de los órganos de poder, el respeto por la legalidad y la garantía de la misma a través del órgano jurisdiccional, quien contrarrestó su poder de decisión. Igualmente, se amplió la titularidad de las garantías penales del individuo. En definitiva, se daba continuidad a la evolución del Estado democrático y social de derecho.

Los temas tratados en el debate previo a la aprobación de la Constitución de 1917¹⁶ describían la problemática de asuntos relevantes y ofrecían las propuestas, algunas de éstas se resumen a continuación:

- La sección I pasó *De las garantías individuales* y se suprimía el título *De los derechos del hombre*. Este punto es fundamental, ya que observamos un viraje con respecto a la concepción que guarda el individuo como sujeto de derechos plenos que son independientes del Estado, misma que prevalece en la Constitución de 1857, a una visión en la cual es precisamente la entidad estatal la que *otorga* garantías a la persona, es decir, una especie de concesión que vincula al individuo en una relación de poder asimétrica, que denota una mayor fuerza del Estado sobre la vida, sea ésta pública o privada. Entonces, el sujeto de derechos pasa a serlo debido a su sujeción al ordenamiento jurídico y no a su condición de individuo.
- El recurso de amparo. Los tribunales tenían excesiva carga de trabajo y los comunes veían su marcha obstruida por los numerosos actos de suspensión que se dictaban; esta institución se convirtió en arma política que vulneraba la soberanía de los estados; la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisaba los actos de las autoridades estatales. La propuesta de reforma giraba en el entendido de que, aunque se abusaba del recurso de amparo y era necesi-

¹⁵ *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, Periódico Único, t. I, núm. 12, publicado el 10. de diciembre de 1916.

¹⁶ *Idem*.

rio limitarlo a casos de verdadera y positiva necesidad, no podía bajo ningún concepto ser suprimido y las reformas anteriores lo habían complicado. En este sentido, el tema del juicio de amparo y el Poder Judicial de la Federación se convierten en tema medular del debate, en virtud de que en la reforma de 1917 se recogió la evolución anterior y se establecieron los lineamientos esenciales del juicio de amparo. En el artículo 103 constitucional recogió la concesión de atribuciones para resolver controversias a los Tribunales de la Federación y en el artículo 107 se reguló con excesiva minuciosidad las bases del procedimiento de la institución.¹⁷

El resultado ideado para el juicio de amparo entendido como una de las bases de la estructura de las instituciones sociales se vio inmerso en un resultado lejano de ser ejecutado de manera pronta y segura; los tribunales federales y locales se vieron superados por el número de expedientes que atender, esto se debió a los autos de suspensión que se dictaban. Se produjo la desnaturalización del recurso de amparo, cuyo fin social se vio utilizado en primer lugar como arma política y después fue utilizado como mecanismo para acabar con la soberanía de los estados, esto último, en virtud de que fueron objeto de revisión de la Suprema Corte —*ésta estaba conformada por miembros bajo la decisión del Poder Ejecutivo*— actos tan insignificantes de las autoridades de las entidades federativas. En definitiva, el recurso de amparo se convirtió en un mecanismo ineficaz para dar solidez a las instituciones sociales y adaptar a su objeto, que era relacionar en forma práctica y expedita determinando los respectivos límites para desarrollar la actividad de cada uno.

En ese orden de ideas, con la reforma la problemática no se vio resuelta, en virtud del uso pronunciado del juicio de amparo, esto debido a que las restricciones presentadas eran reducidas. A partir de la promulgación de la Constitución de 1917, a través del artículo 14 se determinó la procedencia del amparo contra sentencias judiciales por la violación de leyes secundarias (en los juicios de orden criminal quedó prohibido el uso de la analogía para imponer una pena que no estuviera decretada por una ley, y en el orden civil se determinó que la sentencia debe ser conforme a la interpretación jurídica de la ley y a la falta de ésta, se debe fundar en los principios generales del derecho).

La complejidad que asume la institución no es menor, si se tiene en cuenta el principio de legalidad recogido en el artículo 16 constitucional, como apuntan Fix y Mac Gregor “la esfera tutelar del amparo se ha ampliado al grado que, a partir de entonces, y salvo las hipótesis muy restringidas en las que la Constitución cede la impugnación, el amparo protege todo el orden jurídico nacional”.¹⁸

¹⁷ Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Las garantías constitucionales en México”, *El derecho en México dos siglos (1810-2010). Derecho constitucional*, García Ramírez, Sergio (coord. de la obra), Valadés, Diego (coord.), México, UNAM-Porrúa, 2010, pp. 261-262.

¹⁸ *Ibidem*, p. 262. La aplicación de los artículos 103 y 107 a través de las leyes reglamentarias de 1919 acarreó problemas en cuanto a acumulación del juicio de amparo en los tribunales generales y particularmente en la Suprema Corte, véase en este sentido la obra citada de Fix-Zamudio y Ferrer Mac-Gregor, p. 263.

DE 1857 A 1917: DOS MOMENTOS PRIVILEGIADOS PARA CONSTITUIR ESPACIOS REPUBLICANOS

- En relación con la modificación constitucional, el contenido del artículo 135 de la Constitución de 1917 respecto de la ley fundamental del siglo pasado, presenta una modificación de estilo; en este sentido, parte de la doctrina¹⁹ apunta que ambos preceptos están inspirados en el sistema norteamericano,²⁰ pero que el constituyente de 1857 no incluyó varias de las disposiciones: se visibiliza entonces una influencia anglosajona en el texto constitucional de 1857, con respecto a la conformación del Estado y su estructura, lo cual le brinda una naturaleza material al sentido que permea a la ley suprema. En este sentido De la Cueva considera que con la modificación del citado precepto puede afirmarse que la votación de la asamblea constituyente individualista y democrática por excelencia, sepultó, no sabemos por cuantos años, la posibilidad de una marcha por los surcos de la democracia semidirecta”,²¹ la cual es más acorde a no ver al sujeto de derechos y al ciudadano no sólo como un ente público dependiente de las actuaciones estatales, sino involucrado en la toma de decisiones que inciden sobre su vida.
- En cuanto al respeto de las garantías penales: el reo era sometido a la práctica de incomunicación, se realizaban restricciones a su derecho de defensa, asimismo, la imposición de la libertad bajo fianza se dejaba al arbitrio del juez, éste se encargaba de investigar los delitos y buscar las pruebas. Se imponía un mes de reclusión por la autoridad administrativa de manera arbitraria, mas no se ejercía bajo el dictado de una ley. Dentro de las numerosas propuestas de reforma²² aparece el incremento de atribuciones de la institución del Ministerio Público, como una manera de asegurar la libertad individual, evitando aprehensiones arbitrarias y con la convicción de que éste persiga los delitos con una correcta investigación.
- En cuanto a la división de poderes del Estado, la propuesta se basaba en que la Cámara de Diputados pueda juzgar al Presidente y a altos funciona-

¹⁹ De la Cueva, Mario, *Teoría de la Constitución*, México, Porrúa, 2014, p. 143.

²⁰ En cierta medida el poder reformador recogido en el artículo 135 se inspiró en el sistema norteamericano recogido en el artículo 5 de la Constitución de los Estados Unidos de América, sin embargo, existen bastantes diferencias entre el proceso reformador entre los dos países. La Constitución norteamericana, de igual manera que la mexicana, determina que es necesario que las dos terceras partes de las Cámaras que componen al Congreso lo consideren necesario. Sin embargo, en la ley fundamental mexicana se especifica que será con la aprobación de los individuos presentes, esto es, para que exista *quorum* se debe contar con 51% de los diputados y dos terceras partes de los senadores y en la americana se cuenta a la totalidad de parlamentarios. A diferencia del nuestro que señala que la potestad la tiene el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados participan únicamente en la aprobación, la cual debe ser por mayoría; en cambio en el proceso americano se concede a los estados el derecho para proponer enmiendas, esto es, serán dos tercios de los distintos estados y éstas serán ratificadas por las tres cuartas partes de los estados separadamente o por medio de convenciones reunidas en tres cuartas partes de los mismos. Se deduce al respecto que, si bien, el modelo constitucional mexicano se inspiró en el americano en cuanto que la propuesta de enmienda sea bajo propuesta de ambas Cámaras, no obstante, como se puede observar las diferencias son abundantes.

²¹ De la Cueva, Mario, *op. cit.*, p. 135.

²² No es la intención del presente estudio abordarlas todas en virtud de que supera el tema a tratar.

rios de la Federación, deben establecerse límites precisos a la acción de los representantes de la nación. En este sentido, surge la idea de establecer un sistema de control para contener el poder político, para poder limitarlo. La inclusión de esta técnica de control había sido insertada en la Constitución.

- La elección directa del Presidente, donde se tomara en cuenta la voluntad de los ciudadanos. Asimismo, se suprimía la figura del Vicepresidente en virtud de que no eran cumplidas —*éste se había convertido en la oposición al Presidente a quien se le señalaba como alguien que debía ser sustituido*—, por lo que se propuso un nuevo sistema para sustituir al Presidente de la República en faltas temporales y absolutas: la elección popular de esta persona a través de los “representantes legítimos del pueblo”: el Congreso de la Unión.
- Libre concurrencia mercantil como forma para asegurar la vida y desarrollo de los pueblos, se propusieron limitaciones a la adquisición de bienes raíces, en este caso, respecto a los extranjeros, se facultó exclusivamente al ejecutivo de hacer abandonar el territorio nacional de manera inmediata sin necesidad de juicio previo, asimismo, se les prohíbe tratar asuntos políticos del país, ni adquirir bienes raíces sin haber manifestado ante la Secretaría de Relaciones que renuncian a la calidad de extranjeros y a la protección de sus gobiernos en todo lo que ha dichos bienes se refiere, estos quedan sujetos respecto a las leyes y autoridades del país.
- Contar con gobiernos fuertes respaldados en el respeto de la ley y las instituciones, pero sin tolerar a quien trastorne el orden. Todo ello, alejado de gobiernos despóticos, no obstante, es necesario establecer como condición el orden, al momento de otorgar libertades al pueblo. La soberanía nacional no había podido materializarse, ya que el poder público ejercía el poder a través de la imposición ante la ciudadanía. División del ejercicio del poder que no se había visto respetada a pesar de ser determinada por la Constitución que la precedía, la decisión del poder ejecutivo se encontraba por encima de las decisiones del poder legislativo y de los gobiernos estatales.
- La Supremacía de la Constitución es el remate de un sistema integral de controles políticos. La función de control de poder, es decir el gobierno, el parlamento y el electorado. También considera que son instrumentos de control la diferenciación de funciones, la distribución de éstas entre diversos órganos, un método racional de reforma de la ley fundamental, así como el reconocimiento de derechos individuales y libertades fundamentales. Controles intraorgánicos (instituciones de control) y extraorgánicos (normativa).²³

A manera de conclusión, puede apreciarse que los textos constitucionales analizados (1857 y 1917), brindan al sujeto de derechos una posición privilegiada, reconociendo tanto derechos como obligaciones, por lo cual dignifican su posición con respecto a posiciones o ideologías contrarias.

²³ Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, Ariel, 1976.

La concepción constitucional del hombre se hace evidente en los dos textos pero de maneras distintas. La de 17 busca fortalecer el aparato estatal, a través del fortalecimiento no de los derechos del hombre, sino de la estructura del Estado mexicano, su composición, así como la regulación específica de mecanismos y controles constitucionales como el amparo, aunque ha de destacarse la inclusión de garantías sociales como la educación y la protección al trabajo, así como el nacimiento del derecho agrario, pero las cuales se ubican bajo la esfera de influencia del Estado.

La posición ideológica que guarda el texto de 1917 no se encuentra enfocada de manera predilecta en el sujeto de derechos, sino en el control que el Estado puede ejercer sobre éste y, por lo tanto, esto marca un cambio definitivo en el constitucionalismo mexicano; el ideal del texto del siglo XIX se suspende y logra retomarse hasta la Reforma Constitucional de 10 de junio de 2011.

Finalmente, la regulación del Estado se hace patente en la modificación de diversas disposiciones del texto de 1917 con respecto a su antecesora del siglo pasado, por ejemplo, el artículo 27 sobre la propiedad y el 22 sobre la pena de muerte. Sobre este último punto, cabe destacar que la Constitución de 1857 preveía una futura abolición de la pena de muerte (artículo 23), hasta que no se estableciera el sistema penitenciario, quedando por lo tanto latente en determinados casos; en contraposición, la carta magna del siglo XX, aun cuando ya ha previsto en su numeral 18 el establecimiento de dicho sistema penitenciario, mantiene la posición relativa a la pena capital para casos específicos, lo que nos refiere una visión del Estado que guarda para sí el poder y se impone sobre el sujeto de derechos, quedando éste relegado a un segundo momento.

En síntesis, la idea constitucional del hombre prevista en ambas Constituciones puede ser ubicada en su sentido general y específico, pero el tratamiento brindado en cada una es diferente, ya que la de 1857 busca maximizar los derechos del hombre frente al Estado ya que “Hay Nación, sí, aunque son los derechos del hombre los que constituyen ‘la base y el objeto de las instituciones sociales’, según reconocimiento expreso que hace el *pueblo* (artículo 1o.), para declarar ‘en consecuencia’ que ‘todas las *leyes* y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías’ que *otorga* el orden constitucional”,²⁴ mientras que la de principios del siglo XX busca establecer la primacía del Estado sobre el sujeto de derechos, aunque reservando una serie de prerrogativas y garantías para limitar el poder de las instituciones, a efecto de no desequilibrar el ejercicio del poder público con respecto a los derechos de la persona.



²⁴ Estrada Michel, Rafael, *op. cit.*